

El Magisterio Gerundense

ÓRGANO DE LOS MAESTROS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA
Se publica todos los jueves

Redacción y Administración: Independencia, 16, 2.º, 1.ª

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Asociados: La cuota que señale la Asociación.
No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.
No se devuelven los originales.

Asociación provincial de Maestros de la provincia de Gerona.

A todos los maestros asociados de esta provincia llamamos la atención sobre las *Bases* que publicamos en el número anterior, por las cuales se regirá la Asamblea de Maestros que tendrá lugar en Lérida los días 22, 23 y 24 de Julio próximo. (1)

Premuras de tiempo han impedido á la laboriosa Junta Directiva de la Federación facilitar á la prensa copias de los originales de los trabajos premiados, para que los estudiaran los Maestros con calma. Por este motivo, la Comisión Permanente de esta Asociación provincial, de acuerdo con la Presidencia de la misma, hace presente:

1.º Que estudien las Bases ó conclusiones de los trabajos premiados que van en este número.

2.º Se ruega á las Asociaciones de partido que sin otro aviso celebren sesión el día 11 de Julio para entender en dichos trabajos según se señala en las Bases de la Asamblea, proponiendo representante ó delegado para asistir á la misma.

3.º Queda convocada la Junta Directiva de esta Asociación para una reunión en Figueras el día 18 de Julio, á fin de unificar en parte el criterio

(1) Los asambleístas tendrán derecho á rebaja de trenes presentando el «carnet» respectivo. Los maestros de esta provincia pueden pedirlo á S. Santaló y á E. Masiá.

de la Provincial en la Asamblea. Dicha reunión tendrá carácter de *general* para los efectos del Reglamento.

Gerona, 5 Julio 1909.

P. La Comisión Permanente,
E. Masiá. S. Santaló.

Federación de las Asociaciones de Maestros Del Distrito Universitario de Barcelona

Primer accesit LABORANDO cuyo autor es D. Felipe Solé

BASES (1)

I. En materia de primera enseñanza, las Mancomunidades de Diputaciones podrán instar del Gobierno que delegue en ellas, servicios de los atribuidos á la Administración Central, mediante autorización de las Cortes.

II. La mancomunidad que obtenga la delegación antedicha, deberá cumplir un *mínimum* forzoso de obligaciones docentes.

III. El *mínimum* de obligaciones comprende:

1.º Puntualidad en el pago de las atenciones escolares.

2.º Sostentamiento del número suficiente de Maestros para cubrir las atenciones del censo escolar.

3.º Enseñanza forzosa de un determinado número de materias, ó sea, un *mínimum* de educación intelectual.

4.º Prohibición absoluta de enseñanzas inmorales ó punibles, ó sea, un *mínimum* de educación moral.

5.º Organización é instalación higiénica de las Escuelas, ó sea, un *mínimum* de educación física.

6.º Respeto de los emolumentos legales al constituirse la Mancomunidad.

7.º Respeto de los derechos adquiridos.

IV. El pago de las atenciones de primera enseñanza, correrá á cargo de la Mancomunidad de Diputaciones y será por mensualidades vencidas y cobraderas en la forma actual.

Bajo ningún pretexto podrá ser conferido este servicio á los municipios,

(1) Precede á estas bases como un preámbulo bastante largo, que no publicamos por creer que se darán en un folleto los trabajos íntegros con las conclusiones aprobadas en la Asamblea.

excepto en el caso de que tuvieran su respectiva *carta municipal* en que se disponga lo contrario.

V. Cada año y con intervención del Maestro, se formará un censo escolar (en el periodo de vacaciones caniculares, por ejemplo) en el que conste especialmente el nombre del padre, tutor ó encargado del niño ó niña.

VI. Ningún Maestro podrá tener en su clase, más de 50 alumnos.

VII. Con arreglo al censo escolar y al referido máximo de matrícula se determinará el número de Maestros de cada municipio ó núcleo de población.

VIII. Cada cinco años se rectificará el cuadro del personal docente que deba tener adscrito cada Escuela.

IX. El mínimo de asignaturas forzosas, comprenderá los conocimientos de carácter general, siendo obligatoria su enseñanza en todos los grados de la Escuela, dándoles la extensión que la edad y la psicología del niño reclamaren.

X. Se procurará el establecimiento de *Jardines de la infancia* en todas las poblaciones de regular importancia.

XI. La Mancomunidad cuidará de un modo especial, de la construcción de nuevos locales, espaciosos é higiénicos.

XII. El sueldo del Maestro, no podrá ser inferior al que disfrute al constituirse la Mancomunidad.

Serán igualmente respetados los demás emolumentos que perciba, pudiendo, no obstante, ser substituídos mediante una equitativa compensación.

XIII. Serán respetados también los derechos adquiridos por el Magisterio, con anterioridad á la delegación de funciones.

XIV. El contenido de las precedentes bases, será aplicado al Municipio que obtenga la Carta municipal correspondiente.

XV. Cuando el municipio ó la Mancomunidad dejaren incumplido el cuadro de las obligaciones mínimas, detalladas en las bases anteriores, el Gobierno anulará la concesión, pasando el servicio á cargo de la Mancomunidad ó Administración Central respectivamente, dando cuenta á las Cortes de la resolución adoptada por ésta.

XVI. Ningún profesor podrá ser separado de su cargo, sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite, ó mediante expediente gubernativo, con audiencia del interesado, en el que conste no cumple con sus deberes profesionales ó que por su conducta inmoral es indigno de pertenecer al Profesorado.

XVII. Tampoco podrá ser trasladado sino en virtud de faltas cometidas.

XVIII. Para el percibo de pasivos, los Maestros de las provincias mancomunadas, continuarán afectos á la Caja Central, con los propios derechos y deberes que en la actualidad se prescriben.

XIX. Para ejercer el Magisterio oficial será indispensable: 1.º Tener veintiun años cumplidos.—2.º—No estar incapacitado para desempeñar cargos públicos.—3.º—Poseer el título correspondiente.—4.º—Sujetarse á las pruebas reglamentarias.

XX. El Maestro podrá completar y ampliar el programa mínimo que determine el Estado, procurando amoldar su criterio á las necesidades de la localidad.

XXI. El Maestro dentro de su Escuela, será libre para la elección de sistema, métodos, procedimientos, formas y medios de enseñanza.

XXII. El Maestro podrá elegir los textos que su buen celo y suficiencia le sugieran con tal que no contengan enseñanzas inmorales ó punibles.

XXIII. El Maestro podrá dar en su Escuela, alguna de las enseñanzas llamadas medias y superiores, ayudado si conviene por algún técnico.

XXIV. La alta dirección de la enseñanza será conferida, una vez se constituya la Mancomunidad de Diputaciones, á un Consejo ó Junta regional de la que formen parte padres de los alumnos y Maestros. Algunos de los últimos que entran en la composición de la referida Junta, serán elegidos por sufragio, entre sus compañeros de las provincias mencionadas.

XXV. Todos los niños ó niñas deberán recibir la enseñanza en Escuela pública ó privada, desde los seis á los doce años, como minimum. Será gratuita para aquellos cuyos padres no puedan pagarla.

XXVI. Los mayores de doce y menores de diez y ocho, tendrán la obligación de concurrir á tres lecciones semanales, por lo menos, de las clases de adultos, durante los cursos que se establezcan.

XXVII. La falta de asistencia no justificada de un alumno á la Escuela, será castigada con una multa que deberá pagar el padre, tutor ó encargado.

XXVIII. Una Junta ó Comité local, con intervención del Maestro, impondrá y hará efectivas las multas impuestas y serán destinadas á beneficio de la Escuela.

XXIX. Las multas, rentas y demás ingresos que obtenga una Escuela, serán administrados por el personal adscrito á ella, bajo la inspección y garantía del Estado ó Mancomunidad.

XXX. Cuando el censo escolar de un municipio ó núcleo de población no excediese de 50, habrá una sola Escuela de ambos sexos regida por Maestra, en cuyo caso podrán asistir los niños por la mañana y las niñas por la tarde, ó viceversa.

XXXI. Cuando el censo escolar excediere de 50 y no pasare de 100, habrá un Maestro y una Maestra, y en las asignaturas comunes se graduará la enseñanza, encargándose el primero de los mayores y la segunda de los menores.

XXXII. En las poblaciones que contaren con más de Maestro y Maes-

tra, se establecerá una Escuela de niños y otra de niñas, con tantas secciones como fueren los Profesores ó Profesoras.

XXXIII. En las poblaciones de mayor censo escolar, se determinará el número de Escuelas según las necesidades locales, procurando que en cada una se cuenten cuatro secciones por lo menos.

XXXIV. La enseñanza será cíclico-graduada en todas las escuelas, distribuyéndose los alumnos según la edad y los conocimientos.

XXXV. Las Escuelas de adultos tendrán por ahora el doble carácter de *Escuelas de perfeccionamiento y Escuelas de primera enseñanza*, mientras exista la terrible plaga del analfabetismo; pero así que ésta desaparezca, poseerán tan sólo el primero.

XXXVI. En consecuencia se destinarán tres lecciones semanales á los estudios primarios y en las otras tres se darán cursos breves de materias relacionadas con la ocupación habitual de los alumnos. Estos cursos se establecerán por todas partes.

XXXVII. Se procurará la enseñanza integral, dando á los conocimientos científicos la importancia que les corresponda dentro del programa escolar.

XXXVIII. La Junta local tendrá el carácter de entidad protectora de la Escuela, de la que formará parte el Maestro, como vocal técnico.

XXXIX. El Maestro, podrá reclamar el auxilio de las autoridades civiles para el cumplimiento de su cometido.

XL. La dotación mínima del material escolar será de 300 pesetas anuales por sección, y el presupuesto comprenderá tres capítulos: limpieza, material móvil y material fijo. Se asignará á cada uno la tercera parte de la consignación, aproximadamente, pudiendo figurar alguna partida para gastos de excursiones y viajes escolares. El sobrante y demás ingresos de la Escuela se depositarán en la Caja de Ahorros, pudiendo servir para gastos extraordinarios de importancia.

XLI. Se procurará que el sueldo mínimo sea de 1500 pesetas, y el máximo fluctuará entre el doble y el triplo del primero. Las categorías intermedias serán pocas, tres ó cuatro á lo sumo.

XLII. El Director de las Escuela graduada percibirá una gratificación especial.

XLIII. Todo Maestro disfrutará un aumento personal periódico, por cada determinado número de años de buenos servicios, hasta obtener un sobresueldo mínimo de 750 pesetas. Los méritos excepcionales podrán acortar el plazo que se señale.

XLIV. Se establecerá el impuesto escolar en la forma que sea conveniente, ya para las atenciones generales de enseñanza ya para substituir el procedimiento actual en el percibo de las retribuciones.

XLV. Todo Maestro ingresará en la carrera oficial en virtud de oposición. Esta se modificará de modo que sobresalga la aptitud técnica del aspirante.

XLVI. Las Escuelas vacantes se proveerán mitad por concurso, mitad por oposición. En el concurso se tendrá en cuenta el mérito especial; en la oposición habrá dos turnos, uno libre; otro entre Maestros de las categorías inferiores á la de la vacante.

XLVII. En poblaciones subalternas la Dirección de la Escuela corresponderá al Maestro más antiguo en la misma. Cuando hubiere más de tres secciones, será preciso un exámen previo.

XLVIII. El primer día festivo ó de vacación completa de cada trimestre, se reunirán los Maestros de cada partido, comarca ó distrito, en el punto que se designe, con el objeto de discutir sobre problemas ó asuntos pedagógicos ó administrativos relacionados con la enseñanza.

XLIX. Se procurará la centricidad del punto de reunión, se nombrará un Presidente y un Secretario y se levantará acta de estas sesiones.

L. Se procurará que haya uno ó más Inspectores generales; diez de Distrito universitario ó regionales; uno de zona por cada 450 Escuelas y tres ó cuatro Subinspectores por cada zona. Serán dependientes del Estado.

LI. El Subinspector visitará las Escuelas de su demarcación dos veces al año; el de la Zona una vez cada tres años.

BASES ADICIONALES

1.^a Las provincias no mancomunadas continuarán con la primera enseñanza á cargo del Estado, y se regirán por las disposiciones anteriores al nuevo Régimen ó bien por las de carácter general que regulen dicho servicio.

2.^a Las Juntas provinciales pasarán á depender del Consejo ó Junta regional, pudiendo ser suprimidas cuando las circunstancias lo aconsejaren en cuyo caso el personal a dscrito aquéllas quedará al servicio de la segunda.

3.^a Los sueldos aumentarán por partes alícuotas en presupuestos sucesivos, dando preferencia á las dotaciones inferiores.

4.^a El tiempo de servicios para el aumento periódico empezará á contarse desde la fecha en que se establezca. Se conservará, no obstante, el escalafón actual, pero se amortizarán todas las vacantes que ocurran á partir de aquel establecimiento.

5.^a El sueldo actual de los Maestros, se acomodará con equidad á las nuevas dotaciones que en lo futuro se designen.

TRABAJO NUMERO 9

Autor: *D. José Gras Basurto*, Maestro de S. Sadurni de Noya, Barcelona.

2.º ACCESIT

LEMA

La Ley debe tender á que se premie el trabajo y á que se estimule el estudio.

BASES para una Ley de primera enseñanza que armonice el alcance que pueda tener la nueva Ley de Régimen local con las necesidades de la enseñanza, los actuales derechos del Magisterio público y el estado de cultura de los municipios.

De las Escuelas Normales

Base 1.^a Habrá tantas Escuelas Normales de uno y otro sexo como sean necesarias, las cuales estarán distribuidas por el país de modo que facilite la concurrencia de los aspirantes al Magisterio.

Base 2.^a Todas las Escuelas Normales, á excepción de la Central, serán de una misma categoría, y en ellas se darán todas las enseñanzas necesarias para la adquisición del título de Maestros de 1.^a enseñanza. En toda Escuela Normal habrá el número de Profesores indispensables, de manera que ninguno de ellos tenga más de tres horas diarias de clase. Todos los Profesores numerarios ingresarán por oposición con el sueldo de 3.000 pesetas.

Base 3.^a El número de alumnos será limitado, y se ingresará previa oposición. La Escuela Normal que en dos cursos consecutivos no tuviese el número de aspirantes al ingreso, suficiente para llenar su matrícula reglamentaria, será suprimida, quedando excedente su Profesorado con derecho á colocarse en las primeras vacantes.

Base 4.^a El crecido número de aspirantes al ingreso en una Escuela Normal podrá ser motivo de que se cree otra Escuela Normal en la misma población ó en otra relativamente próxima.

Base 5.^a La carrera de Maestro de primera enseñanza, se estudiará en cuatro años; y dicho título habilitará para el desempeño de todas las Escuelas de enseñanza primaria y de todos los cargos de las Secretarías de Instrucción Pública.

Base 6.^a En la Escuela Normal Central, además de los estudios de la carrera de Maestro de primera enseñanza, se cursarán los estudios necesarios para la adquisición del título de Profesor Normal, el cual habilitará para el desempeño de todos los cargos de la enseñanza primaria, cátedras de Escuelas Normales é Inspecciones inclusive.

Base 7.^a Para la adquisición del título de Profesor Normal, se estudiarán tres años, y para ser alumno, se deberá estar en posesión del título de Maestro de 1.^a enseñanza é ingresar por oposición.

Base 8.^a Los Maestros de Escuela oficial que estén en posesión del título de Profesor Normal, les servirá de mérito preferente en su carrera.

Base 9.^a En las regiones en que se forme Mancomunidad de provincias, se podrán establecer los estudios para la adquisición del título de Profesor Normal, organizándose de igual manera que en la Normal Central.

Base 10. Cuando una Mancomunidad ó provincia subvencione á algún Maestro para cursar los estudios propios de la carrera de Profesor Normal dicho Maestro vendrá obligado á ejercer la enseñanza durante 15 años en la jurisdicción de la entidad subvencionadora.

Base 11. Todas las Escuelas oficiales de primera enseñanza de la población en que esté instalada una Escuela Normal, podrán servir para hacer prácticas los alumnos normalistas. Antes de empezar el curso, el claustro de cada Escuela Normal acordará las Escuelas en que las prácticas deben llevarse á efecto.

Base 12. La práctica de cada asignatura será dirigida por el respectivo Profesor de la Escuela Normal.

Ampliación de estudios

Base 13. En toda Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, el cual servirá para que los Maestros en ejercicio puedan estudiar el material de enseñanza y cuantas mejoras se introduzcan en el menaje escolar. También habrá una Biblioteca pedagógica y de cultura general, de carácter circulante, á fin de que los Maestros puedan utilizarla y ponerse al corriente de las novedades editoriales.

Base 14. En las Escuelas Normales, en tiempo de vacaciones, se darán cursillos que durarán un mes, para que los Maestros en ejercicio puedan ampliar sus conocimientos.

Base 15. Dichos cursillos serán de enseñanzas propias del Magisterio primario, y tendrán por objeto el perfeccionamiento y ampliación de los conocimientos adquiridos. También se podrán enseñar algunas otras materias de cultura general.

Base 16. La asistencia á dichos cursillos será voluntaria, pero la aprobación de ellos, será considerada como mérito para los ascensos.

Base 17. La matrícula de dichos cursillos será limitada, y en caso de que los solicitantes excedan del número señalado, tendrán preferencia los que cuenten más años de servicio.

Base 18. Las Mancomunidades podrán aumentar el número de cursillos á fin de facilitar el perfeccionamiento de la cultura de los Maestros de su jurisdicción. También podrán conceder dietas para facilitar la concurrencia.

Base 19. Los maestros podrán ampliar sus conocimientos frecuentando centros de enseñanza del país ó del extranjero.

Base 20. Todo Maestro en ejercicio, en caso de cursar los estudios para la adquisición del título de Profesor Normal, percibirá en concepto de subvención, el sueldo íntegro y la Escuela de su cargo estará regentada, provisionalmente, por un Maestro de Sección. La no aprobación de parte de los estudios cursados, obligará á reintegrarse á la Escuela.

Escuela primaria

Base 21. Se entiende por Escuela primaria todo Centro de enseñanza en el que se den los conocimientos fundamentales de cultura.

Base 22. La Escuela primaria, después de desarrollar el Programa de conocimientos que le son propios podrá desenvolver su enseñanza sin limitación alguna; sin poder dar el valor académico, reservado á otros Centros, sin los exámenes que en la misma se verifiquen.

Base 23. En la escuela primaria podrán establecerse: Cajas de Ahorro, Cantinas, Campos de experimentación, Gimnasios, Sección coral, Sección excursionista etc., con alumnos y con antiguos alumnos de la misma.

Base 24. En cada Escuela habrá un Maestro Director el cual será inamovible en el cargo, y tantos Maestros de Sección como sean necesarios. En cada Escuela habrá tantas Secciones como veces haya 50 niños.

Base 25. Los Maestros de Sección serán amovibles pudiendo ser trasladados á una Sección de otra Escuela de la misma provincia.

Base 26. A medida que vayan aumentando el número de alumnos de una Escuela, se irán aumentando el número de Secciones á razón de 50 niños cada una, dotándola del correspondiente Maestro. Así también, á medida que vaya disminuyendo el número de Secciones á razón de 50 niños por cada una, suprimiéndose la plaza del correspondiente Maestro.

Base 27. No podrá haber Escuelas con un número mayor de seis Secciones.

Base 28. En las localidades donde en la actualidad no se disponga de edificio que pueda contener las Secciones de que conste una Escuela podrán, provisionalmente, habilitarse salas aún cuando no formen parte del mismo edificio. Apesar de esta separación, el Director de la Escuela deberá armonizar la marcha de la enseñanza de las distintas Secciones.

Base 29. Las Escuelas serán de tres clases: de párvulos, de niños y de niñas. En toda Escuela de niños habrá á lo menos una clase de adultos, la cual estará dividida en tantas Secciones como veces concurren 25 alumnos.

Base 30. Las Escuelas de una sola Sección disfrutará de 300 pesetas para material, y por cada Sección de más, se aumentará dicha cantidad en 200 pts. para dicho concepto. Se destinarán 50 pesetas por cada Sección de adultos. Si sobrara alguna cantidad, pasará á formar parte del fondo de la Escuela.

Base 31. En toda población por cada 2.000 almas habrá, á lo menos una Escuela de cada sexo. Las Secciones se computarán como Escuelas. Por cada dos Escuelas (una de niños y otra de niñas) habrá una Escuela de párvulos. A estas Escuelas tan sólo podrán concurrir niños y niñas menores de ocho años; al cumplir siete años, tendrán derecho á pasar á las Escuelas del grado inmediato.

Base 32. Todos los alumnos abonarán á la Escuela una cuota mensual, que se fijará con arreglo á la posición de los padres. Los hijos de padres pobres abonarán la cuota por medio de unos vales que recogerán en casa del Ayuntamiento, el importe de los cuales trimestralmente será satisfecho de los fondos del Municipio. Las cantidades que el Ayuntamiento abone por dicho concepto, serán restadas del contingente de enseñanza que debe abonar el Municipio.

Base 33. Las Mancomunidades podrán celebrar contratos con los Directores de las Escuelas, á fin de que se dé la enseñanza completamente gratuita, estipulándose una cantidad por cada Sección de que conste la Escuela. La cantidad total con que se subvencione la gratuidad de la enseñanza de una Escuela, aumentará ó disminuirá según aumente ó disminuya el número de Secciones. La cantidad total con que subvencione la gratuidad de la enseñanza en una Escuela, deberá también repartirse de la manera que se dirá.

Base 34. Dichas cuotas serán recaudadas por persona que no forme parte del personal docente de la Escuela.

Base 35. De las cantidades recaudadas se harán cuatro partes; dos de ellas corresponderán al Maestro Director, otra será repartida en partes iguales entre los Maestros de Sección y la otra servirá para la formación de un fondo de la Escuela. En caso de que la escuela conste de una sola Sección, el Maestro percibirá tres cuartas partes.

Base 36. El fondo de la Escuela servirá para gratificar á las personas que den alguna enseñanza especial, como el Profesor de canto y el Maestro de Gimnasia, ó que presten algún servicio, como recaudar las cuotas, encargarse de la portería, etc., ó para sufragar algunos gastos, ya del Campo de experimentación, ya de las excursiones, ya de las cantinas, ya para celebrar alguna fiesta etc.

Grupo escolar

Base 37. Dos ó más Escuelas situadas á corta distancia unas de otras, formarán un Grupo Escolar.

Base 38. Los Directores de las Escuelas del mismo Grupo, aún cuando sean de diferente sexo, procurarán ponerse de acuerdo, á fin de conseguir, las mayores ventajas posibles, para la enseñanza. Así podrán tener para to-

das las Escuelas del Grupo, y retribuir con arreglo al número de Secciones profesores de música, de Gimnasia, etc. un recaudador de cuotas, un jardinero, etc. Podrán organizarse excursiones con alumnos de las distintas Escuelas del Grupo, y, por último, podrán adquirirse aparatos de enseñanza y determinados objetos para ser utilizados por todas las escuelas agrupadas.

Base 39. Los Directores de las Escuelas de un mismo grupo, podrán establecer ciertas medidas de disciplina para evitar el cambio caprichoso de Escuela. Dichas medidas, conducentes al buen orden de la enseñanza, deberán ser aprobadas por la superioridad.

Base 40. Cuando se celebren exámenes generales en una Escuela ó se haga solemne repartición de premios, el personal docente adscrito á las demás Escuelas del Grupo, deberá asistir á dichos actos, para estímulo de los Maestros y mayor prestigio de la enseñanza.

De los Maestros

Base 41. Los Maestros Directores formarán un cuerpo que se llamará Magisterio oficial de 1.^a enseñanza.

Base 42. El Magisterio oficial estará agrupa lo formando tres escalafones generales: uno de Maestros Directores de Escuelas de niños, otro de Maestras Directoras de Escuelas de niñas y otro de Maestras Directoras de Escuelas de párvulos.

Base 43. En cada escalafón general habrá siete categorías á las que corresponderán los sueldos siguientes:

1. ^a categoría.	3,000 pesetas.
2. ^a »	2,500 »
3. ^a »	2,000 »
4. ^a »	1,650 »
5. ^a »	1,375 »
6. ^a »	1,100 »
7. ^a »	825 »

Base 44. Mientras existan Maestros que no hayan ingresado en el Magisterio oficial mediante oposición, habrá, transitoriamente, una octava categoría formada por los Maestros cuyo sueldo es menor de 825 pesetas, la cual será extinguida cuando todos los que la forman, hayan ascendido en virtud de oposición.

Base 45. Los Maestros de las actuales Escuelas superiores, pasarán á la categoría inmediata superior, con el título de Maestros Directores de Escuelas de niños.

Base 46. Además del indicado sueldo, los Maestros Directores disfrutarán de dos cuartas partes de las cuotas que paguen los niños ó de las dos

cuartas partes de la cantidad con que se subvencione la gratuidad de la enseñanza, y del emolumento casa capaz y decente para él y su familia.

Base 47. El tipo de las cuotas que deben pagar los niños, lo fijarán las autoridades provinciales ó regionales á propuesta de las Juntas locales. Las cuotas de los pobres que deben abonar los Municipios, corresponderán al tipo medio.

Base 48. Para el desempeño de la clase nocturna, los Maestros Directores cobrarán la cuarta parte de su dotación más la mitad de la cuota mensual que deben abonar todos los adultos. La otra mitad se dividirá en dos partes iguales, sirviendo la una para gratificar á los Maestros de Sección y la otra para el fondo de la Escuela. Si no hay Maestro de Sección la parte que le correspondería la percibirá el Maestro Director. La cuantía de la cuota se fijará por las autoridades provinciales ó regionales.

Base 49. También se podrá subvencionar la gratuidad de la enseñanza nocturna.

Base 50. Además de los Maestros Directores, habrá un cuerpo de Maestros de Sección amovibles, que podrán ser trasladados á cualquier Escuela de la provincia en que estén abscritos, para atender debidamente las necesidades de la enseñanza.

Base 51. Dichos Maestros de Sección formarán tres escalafones especiales, que constarán de una sola categoría; el uno de Maestros de Sección de Escuelas de niños, el otro de Maestras de Sección de Escuelas de niñas y el otro de Maestras de Sección de Escuelas de párvulos.

Base 52. Los Maestros de Sección tendrán 825 pesetas de sueldo, la cuarta parte del mismo en concepto de gratificación para la clase de adultos y la parte que les corresponda de las cuotas que paguen los niños y los adultos en concepto de retribución.

De los escalafones

Base 53. Todos los Maestros, actualmente en ejercicio, se agruparán formando los tres escalafones generales dichos. Cada escalafón estará dividido en ocho categorías, correspondientes las siete primeras á las actuales de oposición y la octava á las de no oposición. Se procurará la extinción de la octava categoría facilitando el ascenso de las que á la misma pertenezcan, mediante oposiciones.

Base 54. Se formará un escalafón especial para los Maestros de Sección, en el que se ingresará siempre en virtud de oposición.

Base 55. Los números impares de los escalafones generales se proveerán por concurso de méritos, estimándose como tales, los años de servicio, juntamente con los cursos académicos aprobados y con cuantas recompensas se hayan obtenido en el ejercicio de la enseñanza, á las cuales se señalará

un número determinado de puntos para poderse sumar con los años de servicio y con los cursos oficialmente aprobados.

Base 56. Los números impares de la 7.^a categoría de los escalafones generales, se proveerán por concurso de méritos entre los Maestros de Sección.

Base 57. La mitad de las vacantes de todas las categorías correspondientes á los números pares de los escalafones generales, se proveerán por oposición libre; y la otra mitad por oposición limitada á los Maestros de la categoría inmediata inferior. Los Maestros de Sección y transitoriamente los Maestros que en la actualidad no son de oposición, se considerarán como de categoría inmediata inferior á la 7.^a de los escalafones generales.

Base 58. Todas las vacaciones que se produzcan en la categoría 8.^a quedarán suprimidas; proveyéndose alternativamente como comprendidas en la categoría 7.^a

Base 59. La categoría será propia del Maestro, no teniendo necesidad de cambiar de localidad para mejorarla.

Provisión de Escuelas

Base 60. Para los efectos de la provisión de Escuelas, los Maestros Directores serán de seis clases:

De 1.^a clase lo serán los Maestros que estén al frente de una Escuela que consten de 6 secciones.

Si consta de 5 secciones	serán de 2. ^a
Si de 4 secciones	de 3. ^a
Si de 3 secciones	de 4. ^a
Si de 2 secciones	de 5. ^a
Si de 1 sección	de 6. ^a

Base 61. Un Maestro cambiará de clase siempre que varíe el número de Secciones de la Escuela que dirija. En los Centros oficiales se llevará un Registro en el que conste la clase á que pertenece cada Maestro.

Base 62. El orden de preferencia para la provisión de Escuelas será el siguiente:

- 1.º El ser Maestro de mejor clase.
- 2.º Superior categoría.
- 3.º Menor número dentro de la misma categoría.

Base 64. Ningún Maestro podrá cambiar más de dos veces de Escuela durante un quinquenio.

Base 64. Los Maestros de Sección que aun no estén colocados, serán los encargados de desempeñar las Escuelas interinamente. En todas las provincias habrá un número de Maestros de Sección, voluntariamente dispuestos á desempeñar Escuelas interinamente. Estos Maestros con residencia

conocida, recibirán aviso de la Comisión Permanente del Consejo regional ó de la Junta provincial, para que antes de cinco días vayan á posesionarse de la Escuela para que fueren nombrados.

Base 65. Dichos Maestros de Sección snbstituirán á los Maestros Directores y á los Maestros de Sección enfermos cuando á juicio del Médico la enfermedad puede tener más de ocho días de duración.

Base 66. También snbstituirán á los Maestros Directores y á los Maestros de Sección, cuando unos y otros se ausenten de su destino para ir á ampliar estudios propios de la 1.^a enseñanza ó á hacer oposiciones:

Base 67. Las licencias serán concedidas por la Comisión Permanente del Consejo regional ó por la de la Junta Provincial; cuando los Maestros las obtengan por enfermedad, ampliación de estudios profesionales ó para actuar en oposiciones disfrutarán del sueldo íntegro de su cargo. Cuando obtengan licencia para asuntos particulares, su sueldo pasará al fondo de clases pasivas.

Base 68. Los Maestros interinos y los sustitutos disfrutarán del sueldo que les corresponda como Maestros de Sección, y los servicios prestados en ambos conceptos tendrán el valor de los desempeñados en propiedad para lo que afecta á los derechos pasivos. Dichos servicios serán considerados como mérito para el ascenso á la categoría 7.^a de los escalafones generales de Maestros Directores.

Edificios Escolares

Base 69. Por medio de un empréstito amortizable en 30 años, se construirán edificios escolares en todas las poblaciones en que sea necesario, con preferencia allí en donde la necesidad sea mayor.

Base 70. Los salones de clase nunca serán mayores que para contener 50 alumnos. Se procurará que en cada población haya tantos salones de clase como número de Escuelas ó Secciones le corresponda.

Base 71. Tan solo se construirá habitación para el Maestro en los edificios escolares de poblaciones menores de 2.000 almas.

El Estado y la enseñanza primaria y su sostenimiento

Base 72. La enseñanza primaria es de interés nacional y, por lo tanto, corresponde al Estado la alta dirección de la misma, su sostenimiento y estimular á todas las entidades administrativas y sociales para que contribuyan á la difusión de la cultura, protegiendo á los establecimientos de enseñanza.

Base 73. Las Escuelas primarias serán de tres clases: oficiales, de patronato y libres:

a). Se entiende por Escuela oficial aquella que está sostenida, en todo ó en parte, por fondos públicos, que está regida por disposiciones de las

autoridades y dirigida por Maestros que forman parte del Magisterio oficial.

b). Escuela de patronato es la que su sostenimiento corre á cargo de una entidad que no es oficial.

c). Las demás Escuelas que están dirigidas por cualquier particular, tendrán el carácter de libres.

Base 74. El estado inspeccionará no tan solo las Escuelas oficiales, sino que también las de patronato y las libres. La falta de higiene y de moralidad de estas dos últimas, podrá motivar su clausura.

Base 75. Cuando una Escuela de patronato, se someta á determinada reglamentación y no excluya á ningún niño de los beneficios de la enseñanza gratuita, podrá solicitar el apoyo de las entidades oficiales.

Base 76. Cuando una Mancomunidad de provincias, pretenda mejorar la enseñanza de las Escuelas oficiales de su jurisdicción, presentará al Gobierno las condiciones en que se compromete verificarlo y en caso de considerarse aceptables, se la concederá, por un número determinado de años, las atribuciones necesarias para realizar la mejora. La falta de cumplimiento de lo pactado y de cuanto se dispone en estas Bases, motivará que el Gobierno retire las atribuciones concedidas.

Base 77. Se consignará en el presupuesto del Estado una cantidad para sostenimiento de las Escuelas Normales y de las Escuelas primarias, la cual se distribuirá independientemente de la con que contribuya cada provincia y cada pueblo.

Base 78. Todos los años dicho presupuesto se aumentará creando, con las nuevas cantidades, plazas de Maestros directores en las categorías superiores de los escalafones generales y disminuyéndolas en las categorías inferiores; hasta conseguir que las siete categorías de cada uno de los tres escalafones generales, consten de igual número de plazas: consiguiendo de esta manera, el aumento del exiguo sueldo de la generalidad del Magisterio, recompensando el mérito y el saber apreciado en los concursos y en las oposiciones. Dichos aumentos también se podrán destinar á mejorar las Escuelas Normales, á crear Escuelas primarias y á aumentar el número de Maestros de Sección.

Base 79. Al solicitar una Mancomunidad hacerse cargo de la enseñanza primaria, habrá de hacer constar que cantidades destinarán á dicho servicio, además de la asignación que reciba del Estado, correspondiente al servicio transferido. Indicará también el número de Escuelas que proyecta crear, y que se compromete á dotar á cada una de ellas, de los Maestros de Sección que las necesidades de la enseñanza demanden.

Base 80. Las Mancomunidades podrán pactar con Maestros la gratuidad de la enseñanza en sus Escuelas.

Base 81. En las capitales de Distrito universitario, lo propio que en las de las Mancomunidades, se celebrarán oposiciones á todas las categorías de los escalafones generales. En las mismas capitales se celebrarán oposiciones á plazas de Maestros de Sección. Los que obtengan el cargo de Maestro Director, tendrán el carácter de funcionarios del Estado; los que obtengan el cargo de Maestros de Sección tendrán el carácter de funcionarios de la Mancomunidad ó de la provincia, ya que estos no adquirirán derecho para ir á desempeñar igual cargo en otras provincias de España; sin embargo, cuando obtengan categoría de Maestro Director, podrán trasladarse á la provincia que más les convenga.

Base 82. Los Maestros de cada Mancomunidad tendrán un escalafón propio. Cuando un Maestro se traslade á otra Mancomunidad ó á otra provincia no mancomunada no será dado de baja en la categoría que ocupaba hasta que haya sido dado de alta en igual categoría del escalafón que con el nuevo cargo le corresponda.

Base 83. Todo Maestro Director que pase de una Mancomunidad á otra ó á otra provincia no mancomunada ocupará la primera vacante que se produzca de su categoría; tal como sucede en la actualidad con los escalafones provinciales de aumento gradual de sueldo.

Base 84. A fin de recompensar la labor escolar hecha dentro de una Mancomunidad á los Maestros de fuera de ella, que soliciten vacante de su jurisdicción, se les considerará como Maestros de 6.^a clase. Claro está que tales Maestros después podrán mejorar de clase, dentro de la misma Mancomunidad.

Base 85. Las Mancomunidades podrán conceder gratificaciones á sus respectivos Maestros, estableciendo previamente ciertas reglas para obtenerlas. Con la misma condición podrán dotar á las Escuelas de profesores especiales para el mayor desarrollo y aumento de sus enseñanzas.

Base 86. Todos los pueblos de la Nación pagarán una cantidad llamada contingente de enseñanza (como actualmente pagan el contingente provincial y el carcelario y el cupo de consumos) con arreglo al número de habitantes é independientemente del número de Escuelas oficiales de la localidad.

Base 87. Dicho contingente de enseñanza constituirá un ingreso para el Tesoro nacional. Las atenciones de 1.^a enseñanza se satisfarán como las demás del Estado.

Base 88. Cuando dos ó más provincias se mancomunen, en caso de transferir la administración de la enseñanza á la Mancomunidad, la concederá el contingente de enseñanza de los pueblos de su territorio, el cual entrará á formar parte del Tesoro de dicha entidad.

Base 89. El Estado, lo propio que la Mancomunidad, podrá invertir en

primera enseñanza mayor cantidad que la correspondiente al respectivo contingente.

90. Cuando una Mancomunidad, con arreglo al art. 406 de la Ley de Régimen local, proponga al Estado las cláusulas para la administración de la enseñanza primaria, deberá hacer especial mención de la cantidad en que aumentará el contingente de enseñanza que, en su caso, le ceda el Estado.

Base 91. La falta de pago del personal y del material de enseñanza, será suficiente para que el Estado retire de la Mancomunidad, la administración que le hubiese confiado.

Base 92. Cuando una Mancomunidad se hiciere cargo de la primera enseñanza, vendrá obligada á pagar proporcionalmente á la cantidad recibida los intereses del capital amortizable de empréstito hecho para la construcción de edificios escolares. La Mancomunidad podrá aumentar la cantidad destinada á la construcción de los citados edificios.

Base 93. El aumento gradual de sueldo que en la actualidad se cobra de fondos provinciales será sustituido por cruces pensionadas. El Estado abonará á los condecorados las correspondientes pensiones.

Base 94. La Mancomunidad que se haga cargo de la enseñanza primaria, deberá pagar un número de pensiones, proporcional á la cantidad que el Estado le ceda; si bien podrá crear cuantas cruces considere convenientes, pero tan solo servirán para premiar méritos contraídos dentro de la Mancomunidad.

Base 95. Transitoriamente, el número de plazas de cada categoría que sostenga una Mancomunidad, será proporcional al número de Escuelas que tenga, luego habrá igual número de plazas en todas las categorías.

Base 96. Los sueldos de los Maestros continuarán sufriendo los actuales descuentos para el fondo de clases pasivas del Magisterio. La Mancomunidad abonará, proporcionalmente, la cantidad que le corresponda para subvencionar la Caja dicho fondo.

Del Consejo regional

Base 97. La alta dirección de la enseñanza primaria en las provincias mancomunadas correrá á cargo de un Consejo regional. Este estará formado por las personas siguientes:

1.º Un diputado provincial por cada una de las provincias mancomunadas.

2.º Un catedrático de cada una de las facultades que existen en la Universidad que radique dentro de la Mancomunidad.

3.º Un profesor de cada una de las Escuelas Normales, de Maestros y de Maestras, que existan dentro de la Mancomunidad.

4.º Un Arquitecto.

5.º Los Inspectores de enseñanza de todas las provincias mancomunadas.

6.º Un Maestro por cada provincia mancomunada elegido por sus compañeros.

7.º Persona competente en asuntos de enseñanza, elegida libremente, una por cada Diputación provincial.

Base 98. El Consejo regional será presidido por una alta personalidad elegida por la Mancomunidad, el cual con una Comisión permanente, elegidas de entre los Consejeros, velará siempre por los intereses de la enseñanza.

Base 99. Sin faltar á lo pactado con el Gobierno y á cuanto se dispone en estas Bases, el Presidente, ejecutando acuerdos del Consejo, tendrá las mismas atribuciones que el Ministro de Instrucción pública en cuanto se refiere á la primera enseñanza.

Base 100. En las provincias en las que no se hubiese formado Mancomunidad, continuarán las Juntas provinciales como actualmente, dependiendo del Rectorado y del Ministerio. Formarán parte de las Juntas provinciales un Maestro y una maestra con residencia en la capital.

De la Inspección

Base 101. El Estado aumentará el cuerpo de Inspectores de primera enseñanza, de manera que las escuelas puedan ser visitadas todos los años.

Base 102. Las Inspecciones se proveerán por especial concurso entre los Maestros de más valía, ingresándose con el sueldo de 3,000 pesetas y ascendiendo á 4,000 y á 5,000 pesetas.

Base 103. En las provincias mancomunadas, el Gobierno conservará un número limitado de Inspectores dependientes del Estado, para asesorarse de la marcha de la enseñanza y de si las Mancomunidades atienden debidamente los servicios que les están confiados.

Base 104. Las Mancomunidades organizarán un cuerpo de Inspectores formado por Maestros de valía acreditada en la Escuela.

Base 105. Dicho cuerpo de Inspectores, se distribuirá convenientemente entre las provincias mancomunadas á fin de que se puedan visitar las escuelas todos los años y asesorar, siempre que sea necesario, al Consejo regional del estado de la enseñanza en las Escuelas de la respectiva demarcación.

Base 106. Siempre que el Consejo regional lo considere conveniente, los Inspectores ensayarán en Escuelas determinadas, las reformas que se propongan, á fin de que los Maestros puedan capacitarse de nuevas organizaciones escolares y de ciertos métodos y procedimientos de enseñanza.

Base 107. Los Inspectores no tan sólo estudiarán el estado de la ense-

ñanza en los pueblos, sino que también las causas que dificultan su desarrollo, y cuantos medios se pueden utilizar para difundir la cultura.

Base 108. Los Inspectores de la Mancomunidad disfrutarán de sueldos proporcionados á su elevada función, á fin de que no tan sólo conserven el prestigio necesario, sino que también para que las Inspecciones sean solicitadas por los Maestros de más valía.

De las Juntas locales

Base 109. En todas las poblaciones habrá á lo menos una Junta local de Instrucción Pública, encargada de velar por la buena marcha de la Enseñanza de las Escuelas oficiales. En las poblaciones mayores de 20,000 almas, se distribuirán las Escuelas formando Distritos escolares, y habrá una Junta local para cada uno de ellos.

Base 110. Las Juntas locales estarán formadas:

1.º Por el Sr. Alcalde, ó un Concejal que le represente, que presidirá la Junta.

2.º Por todos los Maestros Directores, de uno y otro sexo, de las Escuelas de la localidad ó del distrito.

3.º Por padres de alumnos, uno por cada Escuela oficial de niños de la localidad ó del distrito, y por madres de alumnas, una por cada Escuela oficial de niñas. Tanto los padres como las madres representarán á las Escuelas en que precisamente concurren sus hijos.

4.º Un médico.

5.º El Cura-párroco más antiguo.

Base 111. Dichas Juntas locales tendrán el carácter de protectoras de la enseñanza. Será de su especial incumbencia:

1.º Formar cada año un censo en todos los niños de la localidad ó del distrito, de edad escolar, con expresión de los que reciben la enseñanza en las Escuelas oficiales, de los que la reciben en Escuelas privadas, de los que la reciben en sus casas y de los que no la reciben en parte alguna.

2.º Excitar el celo de los padres ó tutores para que manden á sus hijos ó pupilos á la Escuela, y multarlos cuando no cumplen tan sagrada obligación. La suma de las multas deberá ser repartida entre las Escuelas del distrito, ingresando al fondo de las mismas.

3.º Calificar de pobres á los hijos de los padres menesterosos, para los efectos del pago de retribuciones y proponer al Consejo regional ó á la Junta Provincial, la cuota que deben pagar los alumnos en concepto de retribución.

4.º Asistir á los exámenes que anualmente deben celebrarse en todas las Escuelas. La presidencia de la Junta local á los exámenes, no tan sólo servirá para dar mayor solemnidad al acto, si que también para que sus in-

dividuos puedan hacerse cargo del estado de la enseñanza y tenerlo presente en los informes que les pidan.

5.º Informar al Sr. Inspector, en ocasión de su visita, del estado de la enseñanza en las Escuelas, y proponer las reformas que considere más convenientes en cada una de ellas.

6.º Solicitar de la Junta Provincial ó del Consejo regional, visitas extraordinarias del Sr. Inspector.

Tres individuos de la Junta local, tendrán derecho á pedir una visita extraordinaria, petición que será atendida siempre que resulte fundada.

7.º Las Juntas locales administrarán los fondos de las Escuelas del distrito (no el material), procurando su aumento y su mejor inversión.

8.º Nombrarán, oído el parecer del Maestro y Director, á los Profesores especiales y á los dependientes de las Escuelas.

NOTA. — Como son en gran número los asuntos que comprende una Ley de primera enseñanza, tan sólo nos hemos ocupado de los en que conviene introducir alguna reforma, estando, por lo tanto, conforme con la legislación actual, en los puntos que no tratamos.

CRÓNICA GENERAL

Sesión ordinaria de la Junta provincial celebrada en veintiocho de junio del presente año.

Aprobar los asuntos despachados por la presidencia desde la última sesión.

Unir á sus antecedentes el oficio del alcalde de Massanet de la Selva sobre las deficiencias del local-escuela de niños.

Oficiar á la Junta local de Pardinas que informe detalladamente acerca de las condiciones del local-escuela de niñas y de la habitación de la maestra pública.

Contestar á doña Dolores Boixa que aclare las manifestaciones hechas en su oficio de diecinueve de este mes y que lo amplíe diciendo si en Pardinas se la ha destinado habitación y en caso afirmativo que exponga las circunstancias que ocurren.

Visto un oficio de la maestra de S. Gregorio en que manifiesta que no es posible el funcionamiento de su escuela en la casa denominada «Benet» por las deficiencias que tiene, se acuerda oficiar al Ayuntamiento para que dis-

ponga se subsanen las deficiencias observadas y pueda el edificio utilizarse provisionalmente para escuela y habitación de la profesora.

Contestar á la Junta local de Mayá que debiendo atenerse á lo preceptuado en los párrafos 2.º y 7.º del art. 14 del R. D. de 7 Febrero de 1908, habrá de exigir á quién corresponda las debidas responsabilidades por la falta de los objetos observada en la escuela según comunicación que transcribe del maestro de la misma.

Reclamar á la Junta local de Susqueda sobre la inversión de determinado material de enseñanza en la escuela de niños.

Significar al Alcalde de Palau-Sator que no insista en que los maestros se trasladen de domicilio hasta que por el Ayuntamiento se haya cumplido lo dispuesto por esta Junta de conformidad con lo informado por el Sr. Arquitecto provincial.

Ordenar al Maestro de Cassá de la Selva D. José Torres que entregue á D. Luís Dols el presupuesto de la Escuela número 1 que regentó, haciéndose cargo del de la escuela número 2.

Comunicar á Don José Llovet el acuerdo recaído en su expediente de clasificación como jubilado para que use inmediatamente en su situación de maestro sustituido de Campllonch, convertir en nombramiento de maestra interina de la escuela incompleta mixta de dicho pueblo, el que á favor de D.^a Serafina Izal expidió esta Junta con carácter de sustituta de la referida escuela.

Aprobar el convenio de retribuciones contratado entre el Ayuntamiento de Espolla y el maestro público D. Angel Costal.

La Junta quedó enterada:

De que ha sido nombrada D.^a Asunción Monerón en concepto de sustituta de la escuela pública de niñas de La Bisbal, con el de interinos de la de niños de Sta. Coloma de Farnés á D. Emilio Clará y de que en virtud de concurso de traslado de 1908, lo ha sido D. Esteban Busquets, para Bañolas.

De que han sido nombradas por oposición D.^a Angela Berbetá para Llivia, D.^a Carolina Roig para la auxiliaría de la escuela de párvulos de esta ciudad y D.^a Ana Gimeno para la auxiliaría de la elemental de niñas de San Feliu de Guixols.

De que en 17 del actual tomó posesión D.^a Rosario Oliva en concepto de sustituta de la escuela de niñas de Massanet de la Selva y el 16 la tomó D.^a Inés Rodríguez, como suplente de la de niñas de Port-Bou.

De que D.^a Teresa Bagué viuda de Don José Ribas ha sido clasificada reconociéndosele derecho á la pensión anual de 250 pesetas.

* * *

Homenaje al Sr. Romanones

Suma anterior.	53'82
Rosa Masó.	3'00
José Dalmáu.	3'50
Total.	<u>60'32 pts.</u>

* * *

Habilitación de los Maestros de los partidos de Gerona y Santa Coloma de Farnés. *Aviso.*

Desde el día 15 de Julio hasta el día 8 de Agosto estará cerrado el despacho de habilitación, como asimismo desde el día 15 Agosto hasta primero de Septiembre. Téngase bien presente.

Ocioso es recordar que los días de pago son en todos los meses los comprendidos desde el 8 al 14, ambos inclusive.

S. Santaló.

* * *

Escalafón.—El día 1.º del actual se firmó por el Presidente de la Excelentísima Diputación el libramiento para el pago del bienio 1903-1904.

A todas las personas que han intervenido para la realización de este asunto, EL MAGISTERIO GERUNDENSE envía gracias muy expresivas, particularmente al Sr. Presidente de la Diputación, nuestro distinguido amigo D. Isidro Riu.

* * *

La Asamblea de Lérida.—Con arreglo á la tarifa X, especial 17, núm. 2, apartado A, se ha concedido rebaja de trenes á los maestros assembleistas. Dicha rebaja es muy importante, pues resulta el viaje á unos tres céntimos por kilómetro de recorrido. A cuantos maestros y maestras de esta provincia quieran asistir á dicha Asamblea se les facilitará un *carnet* especial, personal é intransferible.—Pídanlo á S. Santaló ó á E. Masiá, Gerona.

* * *

El Sr. Habilitado del partido de La Bisbal cobrará, para quienes le manden la autorización correspondiente, el importe del Escalafón.

* * *

El 29 de Junio último tuvieron lugar los exámenes en la Escuela pública que en Vilademat dirige Doña Paquita Durán. Según nuestras noticias la Profesora recibió muchos plácemes de la Junta local por su labor escolar. Se repartieron premios á las niñas con cargo al presupuesto municipal.

* * *

Memorias de verano.—Cuaderno apropiado con 20 hojas de papel de hilo superior, cubierto con todos los datos necesarios y hoja impresa con los temas á desarrollar.

Ejemplar á 50 céntimos.

Pídase á Dalmau Carles & Comp.^a.—Gerona.

* * *

¡E. P. D! El día 29 de junio último falleció en Vilabertrán Doña María Comas, maestra de la localidad y esposa de nuestro querido amigo D. Miguel Dabáu.

La Sra. Comas baja á la tumba en plena juventud, dejando en el mayor desconsuelo al Sr. Dabáu, á quien acompañamos en su justo dolor.

A todos en general y particularmente á los socios de Socorros mútuos, á cuya Sección pertenecía la finada, rogamos una oración.

* * *

Para el cobro del Escalafón.—Puede hacerse personalmente desde hoy hasta el 22 por los interesados, ó bien autorizando á otra persona. Creemos que los señores habilitados se prestarán á ello si se les indica. También sabemos que se ofrecen para ello la casa Dalmáu Carles y D. Enrique Masjoán.

Los Maestros que deseen percibir el aumento gradual por medio de otra persona deben escribir de su puño y letra una autorización algo así como lo siguiente:

D. Fulano de Tal, maestro de....., con cédula personal de....., clase, números..... y....., manuscrito é impreso respectivamente, expedida en..... con fecha de....., y que figura inscrita en la relación de Maestros á percibir el aumento gradual de sueldo correspondiente á los años de 1903-1904, autoriza á Don, para que en su nombre y representación firme la nómina en la Depositaria provincial y cobre la cantidad que por dicho concepto y años le corresponde.

V.º B.º
El Alcalde,

(sello de la Alcaldía)

..... de..... 1909.
(firma)

* * *

El habilitado de La Bisbal nos ruega insistamos en recordar que los haberes de este mes no pueden abonarse sin previa presentación de la cédula personal.

Los maestros que no cobran personalmente sus haberes, pueden hacer la notación de la cédula en el recibo.

* * *

Léase el anuncio de 3.^a plana de cubiertas sobre «Lecturas apropiadas para la redacción de Memorias Técnicas».

* * *

Durante esta primera quincena de Julio tendrán lugar los exámenes generales en todas las escuelas públicas y asimiladas de la Capital siendo presididas por una nutrida representación de la Junta local.

* * *

D. Silvestre Santaló asistirá al mitin que han organizado los maestros del partido de Cervera (Lérida) y á la Asamblea que debe tener lugar en la ciudad del Segre.

* * *

Faltan las memorias de adultos de los pueblos siguientes:

Arbucias, Armentera, Aviñonet, Begudá, San Felú de Buxalleu, Campmajor, Comprodón, Darnús, Garrigás, Garrigolas, Gombreny, Jafre, Las Presas, Llansá, Navata, Ordis, Palamós, Puerto la Selva, San Daniel, S. Hilario Sacalm, San Lorenzo la Muga, Selva de Mar, Setcasas, Terradas, Tossa, Viaña, Vidreras, Vilafant, Vilamalla, Vilanova de la Muga.

Como se ha tomado nota de los morosos en la Junta provincial y no sería extraño que produjese esto algún disgusto, aconsejamos á los maestros que inmediatamente cumplan un servicio que debieron llenar hace tres meses.

Bibliografía

Efemérides ó fechas más memorables de los Sitios de Gerona en 1808 y 1809 por Don Cesáreo Huecas, Comandante de Infantería. Gerona 1909.

La casa Vda. é Hijo de J. Franquet y Serra, ha editado el folleto del Sr. Huecas. El librito, de palpitante actualidad, es un hermoso resumen de las proezas de nuestros antepasados que tan alto supieron poner su valor y patriotismo.

La cubierta va ilustrada con dos bonitos dibujos alegóricos debidos á G Iturmendi.

Lo recomendamos eficazmente á los maestros y maestras, quienes pueden repartirlo á sus alumnos en forma de premio.

Consta de 34 páginas, y se vende en casa del editor á 20 céntimos el ejemplar.